



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y la consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido a través de apoderada judicial por la señora PAOLA ANDREA ALMANZA PARRA, en contra del señor RIVEIRO BARRANTES ROJAS.

HECHOS

La señora **PAOLA ANDREA ALMANZA PARRA**, sin vínculo matrimonial preexistente, estableció convivencia permanente de pareja dando origen a la Unión Marital de Hecho con el señor **RIVEIRO BARRANTES ROJAS**, unión está de carácter estable, permanente y singular, relación que inició el 2 de abril de dos mil tres (2003), la cual ha perdurado diecisiete (17) y nueve (09) meses, de forma continua e ininterrumpida, bajo el mismo techo y lecho.

Reitera la demandante, que la Unión Marital de hecho se prolongó en el tiempo hasta el 14 de enero del año 2021, fecha en la cual de manera voluntaria decidieron no convivir más como pareja, ni seguir compartiendo techo, lecho y mesa; fecha en que se disolvió la sociedad patrimonial.

En dicha relación se procrearon a dos hijos, Elizabeth y Samuel Barrantes Almanza, quienes a la fecha son menores de edad y actualmente se encuentra en curso proceso de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, promovido por la señora **PAOLA ANDREA ALMANZA PARRA** en contra del señor **RIVEIRO BARRANTES ROJAS**, proceso que se encuentra bajo el radicado 631303110001-2021-00119-00, que cursa en este mismo despacho.

La señora **PAOLA ANDREA ALMANZA PARRA**, cito a audiencia de conciliación DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, ante la comisaria primera de familia, al señor **RIVEIRO BARRANTES ROJAS**, la cual se decretó fracasada

PRETENSIONES

Declarar la existencia de Unión Marital de Hecho, conformada por los señores **PAOLA ANDREA ALMANZA PARRA** y **RIVEIRO BARRANTES ROJAS**, entre el 2 de abril de dos mil tres (2003) hasta el 14 de enero del año dos mil veintiuno (2021).

De igual manera, declarar que, de la mencionada Unión Marital de Hecho, nació una Sociedad Patrimonial, entre los señores **PAOLA ANDREA ALMANZA PARRA** y **RIVEIRO BARRANTES ROJAS**, dentro del periodo antes mencionado.

En consecuencia, de la anterior declaración, se decreta la disolución y el estado de liquidación de la Sociedad Patrimonial, que entre los compañeros se conformó.

Finalmente, se solicita condenar en costas al demandado en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado el 9 de noviembre de 2021, correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Mediante auto del 17 de noviembre del mismo año, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; impartíendole el trámite de proceso Verbal, disponiéndose la notificación al demandado y, se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivaban.

No se decretó la medida cautelar solicitada, hasta tanto no se prestará la caución correspondiente por la parte actora, una vez cumplido el requerimiento se accedió a la cautela.

El día tres (3) de Febrero del año 2022, se notificó a la parte demandada, quien en tiempo oportuno contestó la demanda, dando por ciertos algunos hechos, parcialmente otros, y señalando algunos como no ciertos; frente a las pretensiones manifestó estar de acuerdo de la 1,2, y 3, declaro que la 4 pretensión, realmente no es una pretensión y conforme a las 5 y 6 pretensión se opuso.

Solicita se decrete sentencia anticipada en lo relacionado con la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, pues el demandado acepta la existencia de la misma.

Frente a las medidas cautelares la parte demandada manifestó no estar de acuerdo con la medida decretada, sobre el bien inmueble ubicado en la urbanización Monte Blanco etapa IV, Mz G Numero 9, identificado con la matricula inmobiliaria 280-130-297, por haber sido adquirido el cual fue adquirido mediante la escritura pública del 16 de enero del 2002 por el señor Julio Barrantes Torres (padre del demandado) y el señor Riveiro Barrantes Rojas, con capitales aportados por el Señor Julio Barrantes Torres, Riveiro Barrantes Rojas y Felisa Rojas Mosquera, Por lo anterior, solicitó no decretar dicha medida cautelar sobre este inmueble.

Frente a los demás bienes, refiere lo señalado por los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, para señalar que no era procedente la medida solicitada y decretada, por ello pide realizar control de legalidad, sobre el decreto de medidas cautelares sobre los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, pues lo procedente era la inscripción de la demanda, añadiendo que para su decreto era necesario que el solicitante preste caución del 20 % de los valores de las pretensiones, numeral 2° ibidem.

Esta solicitud de control de legalidad, fue resuelta mediante providencia del 22 de marzo del año en curso, por no haber lugar a ello, pues no se observaban actuaciones a sanear.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, entre los señores **PAOLA ANDREA ALMANZA PARRA** y **RIVEIRO**

BARRANTES ROJAS, con la consecuente conformación de la Sociedad Patrimonial, así como la disolución de la misma.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la demanda la propone la señora **PAOLA ANDREA ALMANZA PARRA**, en contra del señor **RIVEIRO BARRANTES ROJAS**, de quienes se predica la calidad de compañeros permanentes, lo que les permite actuar dentro del proceso, pues tienen interés sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, ambas partes acuden al proceso a través de abogado, pues la demandante constituyó apoderada judicial y el demandado igualmente, comparece al proceso representado por apoderado judicial.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia anticipada que resuelva el fondo del asunto.

CASO CONCRETO

El Constituyente de 1991, al ocuparse de definir la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, en su artículo 42 inciso 1°, estableció como fuente de la misma tanto el matrimonio, como la voluntad de un hombre y una mujer de constituirla de manera libre y responsable, ocupándose constitucionalmente de las familias naturales, a las cuales ya se había referido el legislador en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al definir las Uniones Maritales de Hecho y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes, normas que se constituyen en el sustento jurídico para resolver el asunto objeto de debate.

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, denomina la Unión Marital de Hecho como *“la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

Este artículo consagra los requisitos que deben cumplir las parejas, y así poder decir que constituyen una unión marital de hecho y que la misma pueda producir efectos jurídicos, ellos son: diferencia de sexo; no estar casados entre sí o con otras personas; la singularidad; la permanencia y la comunidad de vida.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 075 de 2007, dispuso que el régimen proteccionista de la mencionada ley 54 de 1990 debería aplicarse también a las parejas homosexuales, de igual manera, está entidad judicial, mediante la sentencia C-683 de 2015, declaro

condicionalmente exequible la expresión “un hombre y una mujer”, ‘bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia’.

Por su parte el artículo 2° de la mencionada ley, establece: *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: **Literal a)** Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” (...).*

En el caso que nos ocupa, tenemos que la señora **PAOLA ANDREA ALMANZA PARRA**, busca con esta demanda se declare la Unión Marital de Hecho sostenida con el señor **RIVEIRO BARRANTES ROJAS**, dentro del periodo comprendido entre el dos (2) de abril de dos mil tres (2003) hasta el 14 de enero del año dos mil veintiuno (2021), la cual fue una comunidad de vida permanente y singular, en consecuencia se constituyó la sociedad patrimonial, de la cual a su vez solicita se decrete su disolución y estado de liquidación, fundamentándose en los hechos narrados de la demanda, los cuales nos abstenemos de transcribir, pero se destaca que dentro de dicha unión se procrearon dos hijos, los menores Elizabeth y Samuel Barrantes Almanza, de quienes se aportó sus registros de nacimiento.

Así mismo es importante mencionar que la parte demandada, en su contestación a la demanda, no se opone a las pretensiones, dando por cierto que existió la Unión Marital de Hecho y su consecuente sociedad patrimonial, solicitando además se dicte sentencia anticipada, teniendo en cuenta que de su parte no existe oposición alguna.

Teniendo en cuenta que no existe oposición a que se declare la existencia de la unión marital de hecho, la cual ratifica la parte demandada que se dio entre el 2 de abril de 2003 y el 14 de enero de 2001, es procedente atender la petición de dictar sentencia anticipada.

De otro lado, dentro de los deberes del juez, enunciados en el artículo 42 código General del Proceso, el numeral 1, dispuso: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”* (Subrayas fuera del texto).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-037 de 1998, define el Principio, así: *“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”*. Principio con el que se busca ahorrar costos económicos y el menor desgaste posible en el aparato judicial, que es el fin de la presente providencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 278 del C.G.P, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto y, teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, por el contrario, solicito sentencia anticipada.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se mantendrán las medidas cautelares decretadas y que fueron materializada teniendo en cuenta que de este trámite se deriva la liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia no se promueve la liquidación de la sociedad patrimonial, de oficio se levantarán las medidas (art. 598, numerales 3CGP).

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo argumentado, es procedente acceder a la pretensión de la demanda de **Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho** conformada entre la señora **PAOLA ANDREA ALMANZA PARRA** y el señor **RIVEIRO BARRANTES ROJAS**, dentro del periodo comprendido entre, el dos (2) de abril de dos mil tres (2003) hasta el catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Igualmente, se declarará la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los compañeros permanentes **ALMANZA BARRANTES**, la cual a su vez se decretará disuelta y en estado de liquidación, pudiéndose liquidar por los medios establecidos en la ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre la señora **PAOLA ANDREA ALMANZA PARRA** y el señor **RIVEIRO BARRANTES ROJAS**, de condiciones civiles conocidas, dentro del periodo comprendido entre el dos (2) de abril de dos mil tres (2003) hasta el catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que entre los compañeros **ALMANZA BARRANTES**, se constituyó la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, conforme a las exigencias de ley 54 de 1990, dentro del mismo periodo señalado en el ordinal anterior.

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial, constituida entre los compañeros permanentes **ALMANZA BARRANTES**, la que podrá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios, los cuales se encuentran registrados, en la Notaría Segunda de Calarcá Quindío, tal y como consta en los anexos aportados.

Por el Centro de Servicios Judiciales líbrense los oficios correspondientes, una vez atendido el requerimiento.

QUINTO: Mantener las medidas cautelares decretadas y que fueron materializada dentro de este trámite, advirtiendo a las partes que si dentro de los dos meses

siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no se promueve la liquidación de la sociedad patrimonial, de oficio se levantarán las medidas (art. 598, numerales 3CGP).

SEXTO: No Condenar en costas, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Archivar las presentes diligencias, una vez en firme esta providencia y hechas las anotaciones en los sistemas de radicación que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6861a8c6db3f10b2c9084a97c9ff35f2a92b737c557d92dcdfcddae712db6a06
b

Documento generado en 25/04/2022 06:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>